

fijarán en todos los pueblos de que conste cada seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Titulo V. Del procedimiento electoral

Capitulo primero

De las votaciones

Articulo cuarenta y seis. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultaneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado, la suspenderá su presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á las Juntas provincial y central.

Articulo cuarenta y siete. La votacion será secreta y se hará en la siguiente forma: El presidente anunciará "empieza la votacion". Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes déu su voto para Diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio trasparente; despues de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inserto el nombre del votante, y dirá

en alta voz *Tulano* (el nombre del elector) vota. En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y expresarán en la anotación el número con que en estas aparecieron.

Artículo cuarenta y ocho El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Artículo cuarenta y nueve Ningun elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

Artículo cincuenta A las cuatro en punto de la tarde, anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Artículo cincuenta y uno Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la

votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna y poniéndolas de manifiesto á los interventores, que confrontarán el número de ellas por el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que segun el artículo veintidos tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, notario ó candidato proclamado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente podrá pedir en el acto y deberá concedersele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda y entonces se hará por mayoría.

Artículo cincuenta y dos Hecho el recuento de los votos segun resulte de las operaciones anteriores preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo cincuenta y tres En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna con excepcion de aquellas á que se hubiere negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion las cuales se mixtán todas al acta rubricadas por los interventores y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Artículo cincuenta y cuatro El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte exterior del edi-

ficio en que se haya verificado la eleccion y remitiendo otras iguales a la Junta central del censo y al presidente de la Junta provincial, para su insercion en el primer numero que se publique del Boletin oficial.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del artículo cincuenta y seis.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Artículo cincuenta y cinco Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo cincuenta y tres, se archivará en la Secretaria de la Junta municipal del censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Artículo cincuenta y seis Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la administracion ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El administrador del correo dará recibó, con

expresion del dia y hora en que se fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al secretario de la Junta central del censo y al presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de correos deben hacerla el presidente de la Mesa y el interventor nombrado segun el articulo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregaran personalmente en las respectivas Secretarias.

Todos los candidatos tendran derecho á que se les expida certificaciones del resultado de la eleccion.

Articulo cincuenta y siete Glutes de disolverse la Mesa electoral designara á uno de sus interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hara por mayoria de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. al designado se le dara la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del censo.

Articulo cincuenta y ocho El presidente de la Mesa tendra dentro del colegio electoral autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestaran dentro y fuera del colegio, al presidente, los auxilios que éste les pida y no otros.

Solo tendran entrada en los colegios electorales, los electores de la seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con

la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los jueces de instruccion y sus delegados, podran entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Artículo cincuenta y nueve Las estaciones telegráficas de servicio limitado estaran abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Artículo sesenta Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podran permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion sin perjuicio de cualquieira otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podran, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demas insignias de su cargo.

Artículo sesenta y uno No podrá estar á la puerta del colegio electoral en ningun caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del orden público y requerida por el presidente.

Artículo sesenta y dos El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del artículo cincuenta y siete. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusion del presidente ó presidentes de Jala ó de Seccion.

En los demas distritos lo serán por los ma-

gistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Artículo Sesenta y tres El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del juez respectivo, y á las Juntas central y provincial y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del juez del partido y de las demás autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Artículo Sesenta y cuatro La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Artículo sesenta y cinco Las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabecera del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de interventores exigidos por el artículo anterior, si otra causa imprevista impidiere la celebración de la junta, el presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del censo.

En este caso la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo sesenta y seis Reunida la mayoría ó el número preciso de interventores, el presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro interventores más jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de estos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto, se pondrán sobre la mesa, por el presidente de la Junta municipal del censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis, y el presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resultados de cada votación, tomando los otros secretarios las anota-

ciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría en su caso podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funda.

Artículo sesenta y siete Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso corresponda.

Artículo sesenta y ocho Las disposiciones de los artículos cincuenta y ocho, sesenta y uno son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el artículo cincuenta y ocho.

Artículo sesenta y nueve La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que sus-

tribuirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres exemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaria de la Junta provincial, la cual archivará el uno y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Artículo setenta En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el presidente más participacion que la necesaria para mantener el órden de la sesion.

Artículo setenta y uno Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Artículo setenta y dos Terminadas todas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Capítulo segundo De las elecciones parciales

Artículo setenta y tres Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales, por haber quedado vacante su representacion en las Cortes.

Artículo setenta y cuatro Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres

ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes cuando, por qualquiera causa, faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Artículo setenta y cinco El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Artículo setenta y seis La eleccion parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Capítulo tercero

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Artículo setenta y siete El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo treinta y cuatro de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales, si tienen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Artículo setenta y ocho En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviere aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiere en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero El que hubiere ejercido más veces

el cargo.

Segundo El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero El mayor en edad.

Artículo setenta y nueve Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve, se entregarán por esta en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaria del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Artículo ochenta Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó colegio correspondiente, despues de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Artículo ochenta y uno Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos, ante el Congreso, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte, ante el Congreso, el distrito que le corresponda y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Artículo ochenta y dos Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convingan contra la validez ó resultado de la misma elección ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Artículo ochenta y tres Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes a la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Artículo ochenta y cuatro. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Título VI

De la sancion penal

Capítulo primero.

De los delitos.

Artículo ochenta y cinco La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo trescientos catorce del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, segun el caracter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada, cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Artículo ochenta y seis Los tribunales sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido y siempre que no resulte conexidad con otros deli-

tos penados por el Código.

Artículo ochenta y siete. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Artículo ochenta y ocho. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de quinientas á cinco mil pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos u omisiones siguientes:

Primero: A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo: A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero: A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto: A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto: A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho ó á ocultarla de la vista del público, antes de depositarse en la urna.

Sexto: A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo: A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la ver-

dad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo: Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del censo ó á operaciones electorales y á la lectura tambien inexacta de papeletas.

Noventa: A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Diez: A que se haga proclamacion indebida de persona.

Once: A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacerse en acto electoral ó que por cualquiera accion u omision, se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Doce: A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Artículo ochenta y nueve. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado minimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Artículo noventa. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y, si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de ciento veinticinco á dos mil quinientas pesetas.

Artículo noventa y uno. Cometten además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores é incurrir en la sancion del artículo anterior:

Primero: Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo: Los funcionarios públicos que promuevan

ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero: Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicara en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos u órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral no podrán llevarse á cabo, durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales de finidos en este número.

Artículo noventa y dos Incurrirán tambien en las penas señaladas en el artículo noventa cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero: Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algun elector.

Segundo: Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero: El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto: El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

Quinto: El que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiziere.

Sexto: El que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

Sétimo: El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejerce sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo: El que suscite maliciosamente, ó mantenga sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Artículo noventa y tres. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector, en el dia de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo doscientos veintinueve y en el doscientos diez del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo noventa y cuatro. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea facil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas á dos mil quinientas pesetas; y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas mayores.

ves en el Código penal en cuyo caso se aplicarán estas.

Artículo noventa y cinco Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Artículo noventa y seis Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de ciento veinticinco á mil doscientas cincuenta pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Artículo noventa y siete Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

Capítulo segundo De las infracciones

Artículo noventa y ocho Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuando las personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de veinticinco á mil

pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo ciento siete.

En igual responsabilidad incurrirán los presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el artículo veinte.

Los que en tal caso no den conocimiento a la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Artículo noventa y nueve Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero Los concurrentes a los actos electorales que de un modo que no constituya delito, perturbem el orden ó falten al respeto debido.

Segundo Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales á tenor del artículo cincuenta y ocho, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al artículo sesenta y ocho, no abandonaren el local á la primera intimación del presidente.

Tercero Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del artículo sesenta.

Cuarto Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto del artículo ochenta y ocho.

Sexto Los vocales natos y suplentes de las Juntas del censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convoca-

dos, sin haberse excusado oportunamente) serán causas justas para no concurrir à las sesiones:

Primera La ausencia del lugar en que estas se celebren.

Segunda Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera Motivos de salud personal ó de familia, u ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta Aquellas en cuya virtud dejen de asistir à la Junta central su presidente ó sus vocales.

Capítulo tercero Disposiciones generales

Artículo ciento Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral y los presidentes é interventores de las mesas y Juntas de escrutinio.

Artículo ciento uno La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten à la materia propiamente electoral.

Artículo ciento dos Cuando dentro del colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el presidente mandará detener y pondrá à los presuntos reos à disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depós

sito ni fianza.

Los jueces y tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Artículo ciento tres No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el tribunal que conozca del proceso remitirá este sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo constaren que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Artículo ciento cuatro: Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieren al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativos, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Artículo ciento cinco El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el Boletín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido y remitirá

un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

Artículo ciento seis No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los individuos de corporación, de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo trescientos sesenta y nueve del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del censo.

Artículo ciento siete La correccion de las infracciones corresponde:

Primero a los presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

Segundo a las Juntas municipales ó provinciales del censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores, pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infraccion prevista en el artículo diez y nueve, lo comunicarán al presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la correccion y darán cuenta de ella á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y solo esta Junta podrá alzar y, en su caso deberá imponer las multas á que dé lugar.

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo veinte y la excepcion á que se refiere el número precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de esta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Artículo ciento ocho Los alcaldes, los presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de cien pesetas.

Los presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de quinientas pesetas.

La Junta central y su presidente hasta mil pesetas.

Artículo ciento nueve El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del veinte por ciento de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa se exigirá por la via de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal á razon de un dia por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez dias cuando fuere impuesta por el alcalde, Junta municipal ó presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta

Artículos adicionales

Primero Las disposiciones de los artículos primero y segundo y las de los títulos segundo y sexto de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de concejales y de diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo La Junta provincial del censo publicará como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los alcaldes respectivos, á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero La Junta provincial del censo electoral en Navarra será presidida por el vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiere número suficiente de ex-vicepresidentes y de ex-diputados para completar el de quince con los cuatro diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes diputados provinciales y por los concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

Cuarto El Gobierno de S. M.; oída la Junta central del censo electoral dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de concejales y diputados provinciales.

Quinto Las disposiciones del título sexto de esta ley se aplicarán á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

Disposiciones transitorias.

Primera Mientras por una ley no se haga una nueva division en distritos electorales en el territorio de la Peninsula e islas Baleares y Canarias se declara subsistente la establecida por la ley de primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno. con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el articulo segundo de la de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, asi en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda El dia ultimo del mes siguiente al en que se publique esta ley, los alcaldes fijarán al público de la manera prevenida en el articulo doce, una lista por orden alfabético y con numeracion correlativa de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesion y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando, y por pregon si se acostumbra en la localidad que en el dia quince del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el articulo trece.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los alcaldes las certificaciones que prescribe el articulo diez y nueve referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho dia quince, el Ayuntamiento con los ex-alcaldes y demás concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, se constituirá en sesion y procederá de la manera prevenida en dicho articulo, formando las siguientes listas:

Primera: De todos los vecinos á quienes correspondan el derecho electoral segun dicho empadronamiento.

Segunda: De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respec-

tivos.

Tercera De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad no pueden ejercer el derecho electoral por su pension.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes y al cabo de ellos se remitirán al presidente de la Junta provincial del censo con los informes indicados en el mismo artículo trece.

El día quince del mes siguiente se reunirá la Junta provincial y procederá según ordena el artículo catorce, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán estos en el censo electoral que entonce se abrirá y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el artículo diez y seis.

Partiendo de estas listas se procederá a la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos veinticuatro y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Prévia audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los colegios y censos especiales debiera procederse a elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que

tuviereu pedida su baja en el censo general
y su inscripcion en aquellos, ejercitarán su
derecho en los distritos ordinarios.

Y el Senado lo presenta á la sancion de S. M.
Palacio del Senado veintiocho de Mayo de mil
ochocientos noventa.

Señora
A. S. R. D. de S. M.

El Marques de Melibana

Presidente

El Marques de Alondras
S.

José María de Caceres
S. S.

El Conde de Comera
S. S.

El Sr. D. Antonio de Bustos
S. S.

Publicuese como ley
María Cristina

Palacio a' nueva de junio de mil ochocientos noventa.

El Ministro de Justicia y Fomento
Joaquín López Realpueyo.





Subsecretaría.
Negociado 1.º

Enterado

Excmos. Sres.

De Real orden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir a V. U. E. C. el adjunto ejemplar original de la ley electoral para Diputados a Cortes que se ha servido sancionar, con esta fecha S. M. la Reina. Q. D. G. Regente del Reino. Dios guarde a V. U. E. C. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1890.

J. Lopez Ruiz



Remitido al Senado de orden del Sr. Ministro para rehacer un pliego



Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.